



Tunja, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO No	150014053004-2015-00800-01
DEMANDANTE:	JOSEFINA DE JESUS ACOSTA RINCON
DEMANDADO:	MARCELA LISETH FERNANDEZ PEDREROS

DEMANDADO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante frente al auto dictado el primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil Municipal Oralidad de Tunja dentro del proceso propuesto por JOSEFINA DE JESUS ACOSTA RINCON contra MARCELA LISETH FERNANDEZ PEDREROS

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2015 por (i) la suma de 5.000.000 representada en letra de cambio como capital (ii) los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada desde el 5 de septiembre de 2013 hasta que se efectúe el pago total de obligación.
- Con providencia calendada a 15 de septiembre de 2016, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja decide seguir adelante con la ejecución, ordenó la practica de la liquidación del crédito, condenó en costas a la demandada y declaró que la parte demandada se mantuvo silente.
- Con providencia calendada a 26 de enero de 2017, el Juzgado, aprobó la liquidación del crédito por el valor de \$9.569.756, hasta el 7 de octubre de 2016,
- El 9 de febrero de 2017 se aprobaron las costas por un valor de \$626.688.
- Mediante auto dictado el 29 de noviembre de 2018, el a quo resolvió ordenar la entrega del dinero a la demandante.
- El 25 de enero de 2019 la demandante cobró título valor por la suma de \$319.621.
- El 10 de septiembre de 2019 la demandante cobró títulos valores por las sumas de \$4.375.805 y \$3.065.048.
- La apoderada judicial demandante allegó liquidación del crédito por \$14.710.177
- Y el 28 de agosto de 2020 informó que se le adeudada \$8.040.758
- El 01 de octubre el *adquo* modificó la liquidación del crédito presentada y aprobó desde septiembre de 2016, hasta septiembre de 2020. Con los descuentos desde octubre de 2019 hasta junio de 2020, sumado a los títulos valores por las sumas de \$319.621. \$4.375.805 y \$3.065.048, obtiene entonces un capital adeudado de \$2.520.815 más intereses de \$172.550 para un total adeudado de \$2.693.365, ordenando la elaboración de las órdenes de pago,
- La apoderada judicial demandante formuló recurso de apelación frente a la anterior determinación judicial, para que el adquem precise el real valor de la

liquidación del crédito bajo los siguientes argumentos: **(i)** Que ha recibido las siguientes sumas: \$319. 621. \$4.375.805 y \$3.065.048 **(ii)** que los dineros que descontó el Despacho como recibidos por cuenta de los descuentos del pagador de la universidad Santo Tomas, no están incluidos en la liquidación porque no los ha recibido **(iii)** que no pueden sumar los dos valores descontados porque se estarían desconociendo intereses realmente desconocidos.

II. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a este Despacho determinar si se encuentra debidamente realizada por parte del *adquo* la liquidación del crédito?

CASO CONCRETO

la actualización de crédito presentada por el extremo activo de la Litis , deberá contrastarse con lo establecido en el Artículo 446, del C G del P

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Debemos tener en cuenta para este análisis, que el mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre de 2015 determino que se debería pagar por la ejecutada la suma de 5.000.000 como capital y los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada desde el 5 de septiembre de 2013 hasta que se efectúe el pago total de obligación.

Ahora bien, encuentra este Despacho en el paginario que a folio 58 y 59 del proceso del Juzgado de origen, se hallan títulos por \$3.295.080 y \$2.995.652 girados con fecha

9 de noviembre de 2020, por lo tanto, halla razón a la apelante al afirmar que los títulos descontados en la liquidación no se han reclamado, muestra de ella es la fecha de realización de los títulos.

Dado que el art 366 del CGP reza: “*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia*”, este despacho procederá a hacer la devolución del presente proceso y se ordenará al juzgado de origen realizar la liquidación del crédito como corresponde, es decir, descontado los títulos que efectivamente la demandante haya retirado a la fecha de proferida la decisión de liquidación de crédito.

Bajo esa perspectiva, se modificará el auto apelado; no obstante, no habrá lugar a condenar en costas en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

III. DECISIÓN

Con fundamento en estas consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto dictado el 1 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja dentro del proceso propuesto por JOSEFINA DE JESUS ACOSTA RINCON el contra de MARCELA LISETH FERNANDEZ PEDREROS, de acuerdo con lo motivado supra

SEGUNDO.-Sin lugar a imponer condena en costas en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

Los documentos deben ser remitidos por intermedio del correo electrónico j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

(ORIGINAL FIRMADO POR)
HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.

El anterior auto fue notificado por Estado N° 04
Hoy doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno
(2021).

(original firmado por)
CRISTINA GARCÍA GARAVITO
Secretaria

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)
